

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A), seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	81-001-33-33-002-2021-00110-00
Demandante	Noraisa Prieto Pelayo
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Providencia	Auto admite demanda

Al revisar la demanda, el Despacho encuentra que reúne los requisitos formales del artículo 162 y ss. del CPACA, así como el Juez es competente para conocer del presente asunto de conformidad con el numeral 6 del artículo 155, el numeral 6 del artículo 156 y el artículo 157 *ejusdem*. Sin embargo, el poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se incluyó el correo electrónico de los apoderados. Por tal motivo, se le otorgará 3 días para que corrija el poder en los términos aludidos.

En caso de no cumplirse con lo anterior, se dará trámite al desistimiento tácito de la demanda, con fundamento en el art. 178 del CPACA.

Dicho lo anterior, la notificación de esta providencia se hará una vez cumpla con esa carga procesal y lo acredite al Despacho.

Se insta a los abogados en este caso para que, en futuras ocasiones, previo a presentar demandas, verifiquen detenidamente los requisitos formales que deben cumplir los poderes, con sujeción a la normativa vigente aplicable, y así evitar dilaciones innecesarias como la presente.

Por último, se les recuerda también a los apoderados la prohibición legal de actuar simultáneamente más de un apoderado de una misma persona. En efecto

el art. 75 del CGP aplicable por integración normativa a esta jurisdicción, Prescribe: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*

Bajo esa óptica, se les insta también para que en todos los actos procesales actúe solo uno, independientemente de que los 2 sean apoderados de la misma parte, y no los 2 al mismo tiempo como lo hicieron con la presentación de la demanda. En tal sentido, en los actos subsiguientes solo uno de los 2 deberá actuar, sin perjuicio que en etapas posteriores puede ser el otro. Pero, no podrán hacerlo de forma simultánea.

Por ello, se considerará como apoderado principal en este caso al abogado Juan Carlos Saenz Ayeribe y como suplente a la abogada Karen Nayibe Suarez Ayala, en virtud del orden en que se suscribió la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir en primera instancia la demanda de Reparación Directa promovida a través de apoderado judicial por Noraisa Prieto Pelayo, en contra de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora, el término de 03 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que corrija el poder presentado, en el sentido de incluir el correo electrónico de los apoderados, que coincidan con los inscritos en el registro nacional de abogados.

De no cumplirse con dicha carga procesal, se dará trámite al desistimiento tácito de la demanda con fundamento en el art. 178 del CPACA.

TERCERO: Cumplida la anterior carga procesal, **ordénese** notificar personalmente esta providencia al Ministerio de Defensa a través del señor Ministro o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 199 del CPACA, y por estado a la parte demandante.

CUARTO: Notificar personalmente este proveído al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia.

QUINTO: El término de **traslado de la demanda** para efectos de su contestación, será de 30 días (artículo 172 del CPACA), contados desde el día siguiente al de la finalización del segundo día de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

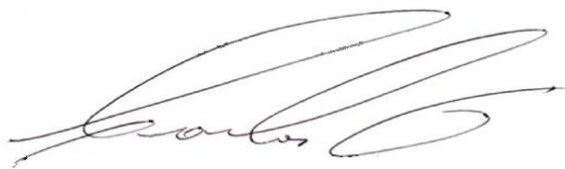
SÉPTIMO: Advertir a la demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer dentro del proceso.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro de este caso a que, en futuras ocasiones, previo a presentar demandas, verifiquen detenidamente los requisitos formales de los poderes, con sujeción a la normativa vigente aplicable. Y a dar cumplimiento a las disposiciones procesales prohibidas en la ley como actuar simultáneamente 2 apoderados dentro de una demanda.

NOVENO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a los abogados Juan Carlos Sáenz Ayerbe (principal), con Tarjeta Profesional No. 271.229 del C. S. de la J. y Karen Nayibe Suarez Ayala (suplente), con Tarjeta Profesional No. 330.642 del C. S. de la J, con las facultades conferidas en el poder, obrante dentro del expediente electrónico.

DÉCIMO: Por Secretaría, realícense las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI, una vez se encuentre plenamente habilitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, representing the name Carlos Andrés Gallego Gómez.

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez